



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620160021000
Medio de control	Demanda ejecutiva
Demandante	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DE LA COSTA CARIBE LTDA
Demandado	ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial radicado el 06 de febrero de 2019, solicita la nulidad de todo lo actuado, toda vez que en su sentir, este Despacho no debió avocar el conocimiento del asunto de la referencia, en razón a que lo perseguido por la parte ejecutante es el pago de unos honorarios derivados de la ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito con su representada. Relación contractual, que según afirma, está gobernada *“por el derecho privado de conformidad con el numeral 6º del art. 195 de la Ley 100 de 1993”*, y en ese sentido la jurisdicción competente sería la ordinaria y no la contenciosa.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la persona jurídica demandante pretende con el presente proceso, el cumplimiento del pago acordado en el contrato de prestación de servicios de asesorías del 15 de marzo de 2012, suscrito con la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, para lo cual allega las mencionadas copias auténticas del contrato, Acta de liquidación del contrato de 21 de octubre de 2012, certificado de disponibilidad presupuestal No. 161 de 27 de marzo de 2012, Registro presupuestal No. 164 del 27 de marzo de 2012, Póliza de cumplimiento No. 1588 de marzo 16 de 2012 aprobación de la garantía y pagos de impuesto.

Del análisis realizado a los documentos en mención, el Despacho advierte que estamos frente a un contrato estatal con cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, y en los cuales se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, tal como se señaló en el auto de fecha de 21 de junio de 2017 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda.

Sin embargo, para la parte demandada, en virtud de la ley 100 de 1993, el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado es privado y por lo tanto la jurisdicción competente es la ordinaria.

Al respecto, nos remitiremos al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son entre otros,

“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado”.

Por lo tanto, independientemente del régimen aplicable al contrato que se aporta como título de recaudo, al estar frente a la ejecución para el pago de un contrato suscrito con una entidad estatal, la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa, máxime si el título de recaudo es de naturaleza compleja compuesto por el contrato estatal como instrumento que dio origen a la obligación, el certificado presupuestal, acta de aprobación de la garantía, acta de liquidación, entre otros.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada.

En mérito a lo expuesto, se

DISPONE:

UNICO: NO SE ACCEDE a Declarar la Nulidad solicitada por la parte accionada de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 48 DE HOY DIECISIETE (17) DE
SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA